

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES SE
JUSTICIA Y DE GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Justicia y Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnaron: (a) la iniciativa que propone crear la Ley de Búsqueda de Personas, presentada por la Diputada Margarita López Pérez; (b) la iniciativa que propone implementar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por diversas asociaciones civiles; y, (c) la iniciativa que busca la creación la Ley

de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema de Búsqueda de Personas.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de 2 de diciembre de 2021, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de Ley, que a continuación se indican, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas, para estudio, análisis y dictamen:

No.	INICIATIVA	PRESENTADOR	FECHA	COMISIÓN
1	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diversas asociaciones civiles	2 de diciembre de 2021	Justicia Gobernación
2	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Margarita López Pérez, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista De México	2 de diciembre de 2021	Justicia Gobernación
3	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo	29 de marzo de 2023	Justicia

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las Comisiones de Justicia y de Gobernación, son Órganos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, facultados para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 , 62 fracción XIII y XIX , 64 fracción I , 79 y 85, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que en razón de sus competencias les corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos relacionados con la materia de Justicia y de Gobernación.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de las distintas Iniciativas con proyecto de Decreto mediante los cuales se propone la creación de una ley relacionadas con la desaparición

forzada y la búsqueda de personas, coincidimos que es imperante analizar en su conjunto dichas iniciativas que confluyen en el aspecto de crear un marco normativo para atender el fenómeno de desaparición forzada, los mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas, y demás herramientas jurídicas e institucionales para la localización de personas desaparecidas.

Bajo esta tesitura, es importante destacar que as referidas iniciativas contemplan disposiciones similares, no idénticas, pero precisamente atendiendo a que son materias relacionadas íntimamente en el fenómeno de desaparición forzada, se concluye necesario que se cree una única ley que atienda el contenido de las tres iniciativas, para evitar repeticiones, redundancias o contradicciones entre éstas, y a efecto de dotarla de mayor operatividad y de un efecto útil en su eventual aplicación.

La creación de una ley a nivel estatal debe ser de modo tal, que atienda en su integralidad la problemática de desaparición forzada, adecuándola a la Ley General en la Materia, para que en la interpretación y aplicación conjunta de ambas legislaciones (federal y local) abonen a la prevención del fenómeno, lograr la localización de las personas desaparecidas y a que las autoridades estatales tengan

las herramientas necesarias para la investigación, procesamiento y sanción de este tipo de actos delictivos.

Lo anterior, sin afectar o invadir las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, establecidas en el artículo 73.XXI.a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley y trata de personas, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en la aplicación de esas leyes.

Por consiguiente, es preciso hacer mención de la exposición de motivos de cada una de esas iniciativas, para partiendo de ello, establecer las consideraciones finales de una ley unificada en materia de desaparición forzada y búsqueda de personas, en un solo texto normativo, a efecto de unificar dichas propuestas y evitar contradicciones normativas o vacíos legales entre éstas, sin invadir atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.

* * *

En primer lugar, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la sociedad civil contiene la exposición de motivos siguiente:

Que nuestro compañero Marco Antonio Hernández Zaragoza, fungió como comisionado de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán del 19 de junio del 2019 al 22 de mayo del corriente año, fecha en la que renunció por causas de carácter personal, durante su gestión realizó los proyectos ejecutivos para lograr los subsidios de recursos económicos para el equipamiento y contratación de personal de la Comisión de Búsqueda, logrando el máximo de recursos a obtener por el Estado de Michoacán por \$11,000,000, \$18,000,000.00 y \$18,185,000 once, dieciocho y dieciocho millones ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 m.n. en 2019, 2020 y 2021, con lo que se adquirió un parque vehicular, se equipó de a la comisión con instrumentos técnicos y tecnológicos para la búsqueda de personas en campo, y se construyó el Centro Estatal de Resguardo e Identificación Forense (Cementerio Forense), más grande del país, con capacidad para 1228 cuerpos (gavetas y osarios), también se gestionó un terreno a un costado del Cementerio Forense y se obtuvieron los recursos económicos necesarios para la construcción de la Segunda

Etapa del Centro Estatal de Resguardo e Identificación Forense que albergara uno de los Laboratorios más grandes y modernos del país en materia de Antropología Física y Arqueología para la identificación Humana, (servirá para ayudar a identificar cientos de personas que se encuentran sin identificar en nuestro estado), así como para ocupar oficinas de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán, obra que ya está por comenzar en estos días, ello se logró en tan solo 23 meses de gestión y que duro al frente de la Comisión el Mtro. Marco Antonio Hernández Zaragoza.

Aunado a lo anterior y derivado del trabajo constante en la sociedad y en todo nuestro Estado de Michoacán, las asociaciones signantes de este documento hemos observado con preocupación la gran crisis humanitaria en la que vive nuestro país, y en lo particular nuestro estado, es por ello que a fin de darle dirección y cauce legal a la incipiente Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán y logre su consolidación al igual que la gran mayoría de Comisión de Búsqueda del País, venimos a presentar ante esta H. Cámara de Diputadas y Diputados del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5 fracción I, 6, 7, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 8 fracción I y II de la Ley Orgánica Y De Procedimientos Del Congreso Del Estado De Michoacán De Ocampo, a presentar la propuesta de creación de Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que se formalice el funcionamiento de la comisión de referencia, solicitando se realicen las acciones correspondientes de consulta, modificación, adecuación, o perfeccionamiento de la misma y pueda entrar en vigor a la brevedad en beneficio de las y los Michoacanos y específicamente, en favor de las víctimas directas e indirectas de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

En segundo lugar, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Margarita López Pérez, parte de la siguiente exposición de motivos:

La presente propuesta para crear la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, representa un paso trascendental para que un gran número de familias que llevan años buscando a sus seres queridos, puedan obtener respuestas.

Desde la entrada en vigor de la Ley General en la Materia, siguen desafíos que se deben atender con urgencia, como lo es que Michoacán tenga su propio marco regulatorio en búsqueda de personas.

En todo México y especialmente aquí en Michoacán el recorrido de familiares de Personas Desaparecidas para conocer el paradero de sus seres, les ha llevado a un trabajo arduo, en algunas ocasiones de la mano de las instituciones y la gran mayoría de estas por sus propios medios, es tiempo de que el Congreso del Estado contribuya en el fortalecimiento de las capacidades de respuesta a las necesidades mínimas de derechos humanos generadas por la desaparición de seres queridos.

Este esfuerzo que vienen realizando los familiares de Personas Desaparecidas, podemos nosotros como legisladores hacer lo que nos corresponde y contribuir con un fruto de esperanza haciendo que este producto entre en vigor.

Esta Ley permitirá encausar los esfuerzos de todos para atender la grave problemática que todos los días lastima a miles de familias, no podemos perder de vista que con el paso del tiempo acrecentamos la larga espera y la lista de familiares que mantienen la esperanza de recuperar a su familiar, brindemos en un principio un marco de actuación coordinada, y así lograr un balance institucional y ser más certeros en el camino de la implementación de quehacer para encontrar a las Personas Desaparecidas.

Contar con un Marco General representa un paso alentador; pero en contraste es grave observar y padecer que en Michoacán las instituciones del estado no realizan correctamente las labores de prevención y atención de las consecuencias de la desaparición, y están muy lejos de responder a las necesidades de las familias, incluyendo su derecho a saber y su derecho a no ser revictimizadas.

La propuesta que hoy se presenta ante ustedes, es la recopilación de años de experiencia, de trabajo realizado en campo, representa la participación que se tuvo en la ley general, es el conocimiento que se ha adquirido trabajando y colaborando con autoridades federales, organizaciones especialistas en la materia y familias, creemos que esta iniciativa refleja en gran medida las necesidades y preocupaciones que padecen los colectivos del estado.

Es innegable que la participación de los familiares de Personas Desaparecidas en todo momento ha demostrado ser la mejor manera de preservar el espíritu de esperanza y de buenos resultados, por lo cual como autoridades desde la trinchera que nos corresponde debemos dar y garantizar que las respuestas sean acordes al desafío, es por eso que el modelo de participación conjunta debe consolidarse y establecer que le corresponde a cada quien en las diversas etapas de la implementación de esta Ley. Entendiendo que todos los proyectos son perfectibles y que siempre tendremos que estar pendientes para realizar las modificaciones que sean necesarias y adecuadas para que las leyes sean de aplicación óptima.

Es preciso establecer que esta Ley representa y plantea retos para las instituciones del estado, principalmente en los derechos de petición y en la exigencia de las familias hacia ellos, pero particularmente aspiramos para que el cambio sea profundo en la estructura y visión de la búsqueda de personas desaparecidas, así como la investigación de los delitos, siempre observando los derechos de las familias con una conciencia sensible y con vocación de servir, debo señalar que en días pasados la Fiscalía General del Estado se sumó a las brigadas de búsqueda, con elementos de manera permanente; y lamentablemente no así la Secretaría de Seguridad del Estado.

Consciente de que tendremos un largo camino por recorrer para lograr la adecuada y exitosa implementación de esta ley y, por ende, lograr regresar a casa a Personas Desaparecidas en el Estado, en este sentido, es esencial garantizar que dese este congreso le proyectemos el presupuesto suficiente y disponible en todo momento tanto para las acciones directas de búsqueda e investigación, como para el funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda, Fiscalía Especializada y demás autoridades que participaran.

Compañeras y compañeros diputados, por qué y para que la importancia de garantizar recursos, se ocupa recurso para realizar tareas vinculadas directamente con la Ley como el fortalecimiento de los servicios periciales y la elaboración y aplicación del Programa de Exhumación e Identificación Forense, proyecto de largo plazo que requerirá de una inversión significativa de recursos y que ha sido una de las principales exigencias de las familias como parte de una respuesta a la crisis en materia forense, además de los gastos que se erogan en la brigadas de búsquedas.

Esta iniciativa cuenta con una regulación para la búsqueda eficaz e inmediata de personas desaparecidas, establece la activación de manera inmediata para la búsqueda y hallazgo de los desaparecidos en cuanto se tenga noticia de que sucedió el hecho sin importar quien o quienes hayan participado en la desaparición, de igual manera se definen las obligaciones de las autoridades para implementar este mecanismo de búsqueda eficiente, con pautas de cooperación con los tres órdenes de gobierno.

Para lograr estos fines, el Estado ya cuenta con una Dependencia para llevar a cabo la búsqueda inmediata de las Personas Desaparecidas, la cual debe garantizar que todas las Dependencias activen los mecanismos de búsqueda urgente y se notifique cuando a si se requiera a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos para que funjan como observadores, vigilen y acompañen la búsqueda, al día de hoy por la falta de un Marco Legal del Estado poco o nada se hace desde esta Dependencia.

Se contempla un Banco de Datos de ADN, para coadyuvar con el Banco Nacional de Datos, cuyo diseño, implementación y seguimiento cuente con la participación de los familiares y organizaciones, a fin de que se cuente con un control estadístico confiable y transparente que clasifique adecuadamente.

La Desaparición de Personas, en la última década, ha tomado dimensiones como nunca en la historia de Nuestro País, en Michoacán según encuestas del INEGI somos el tercer Estado con más Personas Desaparecidas, actualmente se tiene una cifra histórica de 90, 000.00 noventa mil personas desaparecidas, de año 2018 dos mil dieciocho a la fecha 49, 581.00 cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y un personas desaparecidas según cifras oficiales, esto evidentemente no es la realidad, las cifras son superiores por mucho, no está claro cuántas continúan desaparecidas, además de existir una enorme “cifra negra” de quienes no han denunciado por diversos motivos, sobre todo amenazas e inseguridad.

Seamos un Congreso responsable, Michoacán es de los pocos Estados del país que no cuenta con una Ley, aun cuando teníamos por mandato crear este Marco Legal, respondamos a los Michoacanos y a la necesidad de abordar la problemática de la desaparición de manera integral, con un enfoque jurídico, forense y psicosocial, donde la actuación en la búsqueda con vida de las Personas Desaparecidas y la atención integral a sus Familiares.

Así mismo, este puede ser el instrumento idóneo para sentar las bases jurídicas de una política de prevención de las desapariciones y articular la acción del Estado de manera coordinada.

Contribuyamos con esta Ley y que sirva de apoyo y solidaridad, para que las personas que emprenden la búsqueda de sus familiares desaparecidos y que suelen enfrentar un largo proceso marcado por diversos obstáculos, como la ausencia de información por parte de las autoridades, incluso cuando existen indicios de que la persona ha desaparecido estando bajo responsabilidad de la policía o de las fuerzas armadas, la ausencia de información sobre la manera de efectuar las búsquedas, los mecanismos vigentes para esclarecer lo sucedido a las Personas Desaparecidas o las organizaciones que pueden ayudar a la búsqueda, amenazas y represalias durante la búsqueda, así como extorsiones, la indeterminación de la situación jurídica de la persona desaparecida que genera consecuencias respecto a derechos de propiedad, custodia de hijos, derechos de sucesión y posibilidades de volver a contraer matrimonio, lo anterior, exige que como principio fundamental en el proceso de elaboración y aprobación podamos seguir consultando ampliamente a las y los familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la

sociedad civil que acompañan a víctimas, reconociendo su experiencia en el diseño de políticas públicas que busquen abordar las consecuencias económicas, psicosociales y legales de la desaparición.

En tercer lugar, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la congresista Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, expone la siguiente motivación:

México, junto con otros países de América Latina, enfrenta desde hace varias décadas un grave problema de violación de Derechos Humanos. Tal es el caso de la desaparición de personas, esta práctica realizada de forma sistemática, sobre todo en su modalidad de desapariciones forzadas a raíz del militarismo que se esparció por Latinoamérica, no ha quedado atrás con el fenecimiento de éstos regímenes antidemocráticos y, por el contrario, en nuestro país dicho crimen de lesa humanidad, instaurado a partir de los años 60s e incrementado exponencialmente a partir de la llamada guerra contra el narcotráfico se ha logrado enquistar en la vida pública de la mano de la detención arbitraria, la tortura y la ejecución extrajudicial en el contexto de fenómenos sociales como la diversificación de actividades del crimen organizado y las células criminales, pero también de factores institucionales como la corrupción, la obstaculización del acceso a la justicia, la participación de agentes del Estado y, en general y sobre todo, de la rampante y vergonzosa impunidad.

Sobre lo anterior, algunos contundentes y alarmantes datos: de acuerdo al Índice Global de Impunidad México 2018 (IGI-MEX 2018), elaborado por la Universidad de las Américas Puebla (UDLAP), México ocupa el cuarto lugar en impunidad a nivel global, siendo además el más impune del continente; el mismo estudio informa que el Estado de Michoacán presenta una alta y atípica impunidad “por probables alteraciones de sus cifras delictivas y por el caso de infiltración de la delincuencia organizada en el sistema de procuración de justicia estatal”.

La desaparición cometida por particulares y la desaparición forzada, de acuerdo a información del gobierno federal, hay un total de 97,901 personas desaparecidas, cifras que emite la secretaría de gobernación a través de la versión pública Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas RNPDO con fecha de actualización del 9 nueve de marzo del 2023 dos mil veintitres.

De las cuales en Michoacán hay un total de 5,058 personas desaparecidas, estas solo las que han denunciado; si bien sobre esta estadística y su elaboración aún hay

diversas reservas pues se estima que precisamente debido a la impunidad y colusión de autoridades con el crimen las denuncias de desapariciones puede ser tan solo una parte del universo real de víctimas de estos crímenes, la actual cifra de es una muestra clara y contundente de un problema generalizado que diversos gobiernos federales y locales habían insistido en negar, inviabilizar y minorizar en el pasado reciente de nuestro país.

Este gigantesco fenómeno mencionado de corrupción e impunidad se proyecta de forma dramática precisamente sobre la desaparición de personas: A nivel nacional, únicamente existen 36 sentencias en materia de desaparición forzada, de acuerdo a los informes de sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas y el informe del Comité contra la desaparición forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Aunado a ello, la maestra en Derecho, Karla Quintana Osuna, titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que luego de solicitar información a diferentes fiscalías estatales fueron encontrados registros sin sistematización y/u homologación, lo que supone también un reto importante para conformar una base de datos confiable: “la cifra actual de personas desaparecidas no se encuentra actualizada, pues resta la homologación de carpetas de investigación para tener información certera” mencionó. El número de sentencias contrasta terriblemente con el más reciente número informado de personas desaparecidas, pues del cruce de ambos datos resulta que apenas en el 0.074% de los casos de desaparición de personas a nivel nacional se ha dictado sentencia. En general, este y otros indicadores apuntan en la misma dirección: la impunidad lubrica el sistema de justicia en México y Michoacán. Frente al tamaño y las consecuencias de la desaparición de personas en México, la situación ha sido calificada por el actual gobierno federal como una crisis humanitaria ante la cual se ha considerado prioritaria la cooperación internacional de instancias como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El gobierno federal encabezado por el presidente Andrés Manuel López Obrador presento el “Plan de Implementación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda” que descansa en 11 medidas para fortalecer la búsqueda de personas; entre estas, el Plan considera la creación de un Instituto Nacional de Identificación Forense, la creación de una Sistema Único de Información Tecnológica e Informática que incluirá información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, el de Fallecidas No Identificadas o No Reclamadas y un Banco Nacional de Datos Forenses así como la asistencia técnica

de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, la mencionada CIDH, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Agencia de Cooperación Alemana.

Por su parte, las entidades federativas tienen también sus propios retos, tareas y responsabilidades. Entre los más apremiantes, se encuentran desde luego el diseño de la legislación estatal en la materia, la creación y adecuada operación de las comisiones estatales de Búsqueda de Personas y la instalación de las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas.

Sobre dicho delito y de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), al configurarse un crimen de desaparición forzada se está ante la violación de al menos 9 derechos humanos, a saber: Derecho al trato digno, Derecho a la libertad, Derecho a la integridad y seguridad personal, Derecho a la igualdad ante la ley, Derecho a la legalidad, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la defensa y al debido proceso, Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y Derecho al acceso a la justicia.

“Las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural”, sostiene la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La falta del principal sostén económico de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, por ejemplo:

- El derecho a la protección y a la asistencia a la familia;
- El derecho a un nivel de vida adecuado;
- El derecho a la salud;
- El derecho a la educación.

Este crimen supone un conjunto de graves y sostenidas violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas pero también de las familias de éstos, a quienes transforma en automático en víctimas indirectas al ser este crimen uno pluriofensivo e imprescriptible. Además, este tipo de delitos ostentan un odioso efecto expansivo pues la noción de inseguridad afecta desde luego a la familia y al entorno social, es decir, en general la desaparición de personas degrada también el tejido social de las distintas comunidades que rodearon a la víctima.

La zozobra que se cierne sobre las familias, que en muchas ocasiones adoptan funciones de investigación (además de las propias domésticas y laborales para el sostenimiento de su familia) puede prolongarse de manera

indefinida sin encontrar eco de solidaridad y justicia en las instituciones del Estado; en cambio, la angustia y el desgaste suele ser lento y prolongado para las familias de las personas desaparecidas, nacionales y migrantes, pues como se recordará el crimen afecta también de manera sensible a los colectivos o grupos de personas que han buscado transitar por el territorio nacional en búsqueda de internarse en los Estados Unidos de América. De acuerdo al Movimiento Migrante Mesoamericano, la cifra de migrantes desaparecidos alcanza el horror de más de 70 mil tan sólo en la última década.

Si bien el avance global del reconocimiento a los Derechos Humanos (y desde luego su consecuente legislación), así como las voluntades de distintas naciones han coincidido en el reconocimiento de esta preocupante e inaceptable práctica, tal flagelo precisa de medidas, acciones, compromisos y normas cada vez más concretas para su erradicación.

Al respecto, es necesario precisar: la desaparición forzada consiste en cualquier forma de privación de la libertad en la que se haya tenido participación, autorización o consentimiento de un servidor público o de un grupo de personas que actúan, a su vez, bajo apoyo o consentimiento de algún servidor público, existiendo además negación al reconocimiento de dicha privación y/u ocultamiento de información relativa al caso, los posibles hechos o los presuntos responsables. Sobre la materia, el Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Artículo 243 Bis. Desaparición forzada de personas, establece:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actuando con la autorización, apoyo, consentimiento, conocimiento o dirección de aquél u otro servidor público; detenga, arreste, aprehenda o prive de la libertad en cualquier otra forma a una persona o facilite tal privación, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento del paradero de la víctima o impida a esta el ejercicio de su derecho de protección legal y de las garantías procesales que otorga la ley.

Por su parte, de acuerdo a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en su Artículo 2:

... se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Precisamente la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICPPED, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es actualmente un instrumento del derecho convencional en materia de Derechos Humanos que tiene por objetivo prevenir las desapariciones forzadas y abatir la impunidad que rodea a este delito. Esta Convención, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. México, por su parte, la ratificó el 18 de marzo de 2008. Sobre ello, podemos decir que la ratificación de la Convención por parte del Estado mexicano expresa la voluntad abstracta de trazar una ruta para erradicar este grave crimen que, bajo ciertas circunstancias, constituye incluso un crimen de lesa humanidad de acuerdo al derecho internacional.

A su vez, de acuerdo al artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas “Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero”.

La información y estadísticas sobre el tema son más que preocupantes y han permitido, en conjunto con la movilización de las familias de las víctimas, el acercamiento y la visibilización de la gravedad del tema en nuestro país y allende sus fronteras. En tal sentido, urgen acciones de carácter gubernamental, legislativo e institucional para dotar de sentido y contenidos a aquella voluntad manifestada de cesar la práctica, castigarla, prevenirla y reparar los daños a las víctimas y/o a los familiares de estas. En tal tenor, la Federación ha avanzado en el ámbito normativo pues el 17 de noviembre de 2017 se publicó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, entrando en vigor el 15 de enero del año siguiente.

Esta ley involucra a los tres niveles de gobierno, distribuye las competencias de los mismos, establece la relación de coordinación que entre las autoridades respectivas deberá haber para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, establece también la forma de participación de los familiares y, en general, ordena la prevención, investigación, sanción y erradicación de este delito, entre otras. De tal forma y de acuerdo al artículo Noveno Transitorio de dicha Ley:

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En virtud de ello y en aras del cumplimiento también de las recomendaciones establecidas por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas así como de lo mandatado por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, hoy acudo a esta tribuna a presentar el presente proyecto de iniciativa, dentro de la competencia y responsabilidad del Congreso del Estado de Michoacán en la materia.

Recogiendo el reclamo de los colectivos de familiares de las víctimas de alguna forma de desaparición, se tiene consciencia en la presente iniciativa que esta legislación debe dar más y mejores herramientas para la búsqueda, investigación y localización de las víctimas de este crimen, así como para la prevención del mismo, la reparación del daño y, desde luego, las garantías de no repetición y de participación de las familias y activistas. Tomando en cuenta que a partir de la organización y participación de los familiares de víctimas y asociaciones acompañantes y solidarias, los procesos de memoria, justicia y verdad exigidos por estos han impulsado la creación, adaptación y desarrollo de marcos jurídicos que visibilizan y reconocen la existencia de la práctica sistemática de este crimen, así como los impactos psicosociales y las diversas trasgresiones que ésta conlleva.

Ante ello y tomando en cuenta el trabajo y la experiencia histórica en la lucha por encontrar la justicia, verdad y la reparación del daño, esta Iniciativa de Ley se caracteriza por retomar las propuestas de los familiares y asociaciones acompañantes como lo son el Comité de Familiares de Personas Detenidas Desaparecidas en México “Alzando voces” (COFADDEM), Familia Guzmán Cruz, Familiares en Búsqueda María Herrera, Fundación Diego Lucero A.C., Comisión Estatal para la Promoción de una Vida Digna A.C., Asociación Mexicana de Psicología y Desarrollo Comunitario y por el Consejo Supremo Indígena de Michoacán.

Es necesario aclarar que la propuesta que aquí se plantea es con relación a la expedición de un ordenamiento de carácter general que regule lo relacionado a la investigación, erradicación y sanción de desapariciones en general, sin importar si éstas fueron o no forzadas, es decir, vinculadas o no con servidores públicos o de algún nivel u orden de gobierno o instituciones oficiales. La presente Iniciativa plantea armonizar la legislación correspondiente en el ámbito estatal para regular prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas, en la que además se armonicen las obligaciones de la Federación y el Estado de Michoacán con la Convención

Internacional, y se homologuen los procedimientos y acciones de búsqueda, investigación y localización de las personas cuyo paradero es desconocido.

Por lo anteriormente expuesto, y una vez que fueron analizadas las exposiciones de motivos de cada iniciativa, las y los Diputados que integramos las Comisiones de Justicia y de Gobernación, llegamos a la conclusión de que es imperante armonizar el marco normativo estatal con la legislación federal en la materia, En efecto, la desaparición de personas, incluida la desaparición forzada, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, y cuya naturaleza compleja, mandata actuar con la debida diligencia, incluso en la creación de marcos normativos que regulen todas aquellas acciones encaminadas a la prevención, atención y erradicación de este fenómeno. Esto es así, porque el referido delito además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimientos de especial gravedad en sus familiares y allegados, al ignorar su paradero, suerte y en su caso el destino final que se les ha dado a sus cuerpos, de haber sido privados de la vida. Esto genera, por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer que ha sido de su ser querido, no les permite cerrar un ciclo de duelo, provoca un deterioro emocional, económico e incluso de salud física y mental y las relaciones entre los familiares sobrevivientes.

Entre sus efectos nocivos también se encuentra la vulneración al derecho a la personalidad jurídica, pues precisamente al no estar declarada legalmente fallecida la persona, sus familiares se ven impedidos, por múltiples obstáculos legales e institucionales a ejercer los derechos de la persona desaparecida o no localizada; asimismo, ante el incumplimiento de obligaciones de carácter civil, mercantil, administrativos o de cualquier otra índole, se pudieran generar graves perjuicios a la persona desaparecida o no localizada, de no existir una normatividad en la que se le declare ausente y con ello puedan suspenderse el cumplimiento de sus obligaciones para evitar perjuicios por incumplimiento o el acrecentamiento de intereses

Nuestro Estado enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país.

Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de prevención y procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta.

Como lo establece el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), somos el tercer Estado con más personas desaparecidas. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.

La creación de una legislación estatal, que regule aquellos mandatos que expresamente se establecen en la Ley General de la Materia, debe cumplir además con las principales exigencias establecidas en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la cual nuestro País forma parte.

Aunado busca consolidar las buenas prácticas para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, derivadas de la obligación del Estado de realizar todas aquellas acciones con las que pueda conocerse el o paradero o suerte de la víctima. Así, observamos que las iniciativas de ley cuya dictaminación nos ocupa, han sido elaboradas con base en la experiencia acumulada, el dialogo y consulta con organizaciones de víctimas, sociedad civil, expertos, organizaciones intergubernamentales, entre otros.

Asimismo, se busca reafirmar el rol esencial que tienen las víctimas en la búsqueda de las personas desaparecidas, enfatizan el derecho a formar y a participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de las desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas, y asistir a las víctimas.

Este marco normativo, establece los siguientes principios medulares:

I. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda;

II. La búsqueda requiere procedimientos, experiencias y conocimientos especiales, que satisfagan las necesidades particulares;

III. El derecho de participar en la búsqueda, de las víctimas, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo, pueden participar;

IV. La búsqueda debe ser inmediata, tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita;

V. La búsqueda y localización de las personas desaparecidas no debe condicionarse a plazo alguno, las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal; el inicio de las actividades de búsqueda y localización de las personas desaparecidas no esté condicionado a plazo alguno, ni siquiera de horas, de manera que dichas actividades se emprendan de forma inmediata. La ausencia de información por parte de los familiares o denunciantes no puede ser invocada para no dar inicio en forma inmediata a las actividades de búsqueda y localización de la persona desaparecida;

VI. La búsqueda debe ser independiente, autónoma y deberán desempeñar todas sus funciones con respeto del principio del debido proceso, todo el personal, incluido el auxiliar y el administrativo, debe ofrecer garantías de independencia, imparcialidad, competencia profesional, capacidad para realizar su trabajo con enfoque diferencial, sensibilidad e integridad moral;

VII. Los protocolos que se aplican para la búsqueda son una herramienta importante para garantizar la efectividad y la transparencia de la búsqueda, deben permitir la supervisión de la misma por las autoridades competentes, las víctimas y todas las personas con un interés legítimo de conocerlos y supervisarlos. Estos protocolos deben ser públicos;

VIII. La búsqueda es una obligación permanente, debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte o paradero de la persona desaparecida;

IX. La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras, en el desarrollo del proceso de búsqueda, la protección de las víctimas debe ser garantizada por las autoridades competentes, en todo momento, independientemente del grado de participación que decidan tener en la búsqueda.

Es de recordar que Michoacán se encuentra dentro del grupo de Estados del país que no cuenta con una

Ley en la materia, aun cuando existe el mandato de crear un marco regulatorio de la Ley General. Por ello, la implementación de dicho marco, en un proyecto de ley que atienda las referidas exigencias abona favorablemente al cumplimiento de dichos mandatos cuya naturaleza son de carácter urgente y se reafirma la necesidad de crear una legislación en materia de búsqueda de personas, para que las autoridades locales cuenten con un marco normativo que responda a las exigencias nacionales e internacionales para erradicar el lamentable fenómeno de desaparición forzada de personas, pues la búsqueda es un elemento esencial del derecho a no ser sometido a desaparición forzada y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben maximizar los esfuerzos para erradicar dicha práctica que constituye un crimen de lesa humanidad.

Al respecto, cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de las averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no

sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino también la impostergable obligación de búsqueda de las personas desaparecidas con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr su localización con vida.

Justificación: Dado el carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos. Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos. Estos deberes comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 36/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno. [1]

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.

Hechos: En la ciudad de Veracruz se realizaron operativos en los que desapareció un grupo de personas, entre ellas, un adolescente de 16 años quien se encontraba en su lugar de trabajo cuando llegó un grupo de policías y civiles, informaron a su empleador de su detención y se lo llevaron en una camioneta. Desde ese momento se desconoce su paradero. Cuando su madre supo de esos hechos, acudió a diversas unidades para obtener información sobre su hijo. Por la falta de noticias, denunció, ante el Ministerio Público, su desaparición. Se inició la averiguación previa por el delito de privación de la libertad física, que se acumuló al resto de averiguaciones iniciadas por hechos similares. Los familiares de las personas desaparecidas, por la falta de resultados en la indagatoria a cargo del Ministerio Público, presentaron una comunicación al Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas para solicitar medidas cautelares y acciones urgentes. Este órgano, conforme al artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, emitió acciones urgentes en las que requirió al Estado Mexicano realizar una serie de actuaciones tendientes a lograr la localización de las personas desaparecidas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe un derecho a la búsqueda; esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.

Justificación: La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la

justicia. Así, la investigación debe emprenderse de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas. Este enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación. Finalmente, debe aclararse que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida.

Amparo en revisión 1077/2019. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se adhirió al voto concurrente de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Adriana Ortega Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 35/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de dos mil veintiuno. [2]

Ahora bien, el Congreso de la Unión dio un paso importante en este aspecto, al haber expedido la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

En el artículo 2° de dicha legislación federal, estatuye que la misma tiene por objeto “establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos”; en tal sentido, observamos que, en lo relativo a las distintas autoridades de las entidades federativas, son de relevante importancia, los artículos transitorios cuarto, séptimo, octavo noveno, décimo tercero, décimo sexto y vigésimo, que a la letra rezan:

Cuarto. Las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Comisión Nacional de Búsqueda deberá brindar la asesoría necesaria a las entidades federales para el establecimiento de sus Comisiones Locales de Búsqueda.
[...]

Séptimo. *Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior, la Comisión Nacional de Búsqueda deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.*

Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Entidades Federativas deberán poner en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Octavo. *En tanto comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las Procuradurías Locales deberán incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los Reportes, Denuncias o Noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de esta Ley.*

La Federación y las Entidades Federativas deberán migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comiencen a operar los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Noveno. *El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.*

Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable.

[...]

Décimo Tercero. *El Banco Nacional de Datos Forenses, los registros forenses Federal y el de las Entidades Federativas comenzarán a operar dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Dentro de los tres meses siguientes a que inicie la operación de dichos registros, las autoridades que posean

información forense deberán incorporarla al registro que corresponda.
[...]

Décimo Sexto. *En las Entidades Federativas en las que no exista una Comisión de Atención a Víctimas, las instituciones públicas competentes de la Entidad Federativa deberán brindar la atención a Víctimas conforme a lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley.*

Décimo Séptimo. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.*

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.
[...]

Vigésimo. *En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.*

En consecuencia, tras un estudio de la legislación federal que nos ocupa, y partiendo de las obligaciones impuestas en los referidos transitorios a las entidades federativas, es preciso mencionar que existen distintos y múltiples mandatos expresos para el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para legislar en materia de búsqueda de personas y declaración especial de ausencia, en concreto, los siguientes:

1. *Crear una Comisión Local de Búsqueda que se coordine con la Comisión Nacional de Búsqueda, y que tenga funciones análogas a esta última (artículos 2.IV y 50 último párrafo de la Ley General);*
2. *Prever los mecanismos para incorporar en su sistema jurídico, los modelos de lineamientos que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de delitos previstos en la Ley General (artículo 49.I)*
3. *Coordinarse con el Sistema Nacional para establecer la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda información relevante para buscar, localizar e identificar personas desaparecidas o no localizadas, así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General (artículo 49.II)*

4. Prever los requisitos para la selección de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda (artículo 51, último párrafo de la Ley General); y,

5. Contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, (artículo 68, párrafo primero de la Ley General).

Asimismo, la creación de la Comisión Local de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada, deben contar cuando menos, con las atribuciones, facultades y obligaciones que mandata la propia Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que a continuación se indican.

En primer lugar, la Comisión Local de Búsqueda debe por lo menos:

- Ser parte del Sistema Nacional de Búsqueda, por conducto de su titular (artículos 44 y 45.VIII de la Ley General).
- Contar con funciones análogas a las de la Comisión Nacional, previstas en la Ley General, (artículos 50, 53 a 58 de la Ley General).
- Para la selección del titular de la Comisión Local de Búsqueda, establecer como mínimo, los mismos requisitos contemplados en la Ley General para el Comisionado Nacional de Búsqueda (artículo 51, último párrafo).
- Llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, de forma conjunta, coordinada y simultánea con la Comisión Nacional de Búsqueda, realizando todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados (artículo 79).
- Una vez que reciba, un reporte o noticia de una persona desaparecida o no localizada, deberá ingresar de inmediato la información al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda, que como mínimo debe contener: a) la información sobre la Persona Desaparecida o No Localizada a que hace referencia el artículo 85 de la Ley, y b) el nombre del servidor público de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia. La información del expediente respectivo deberá actualizarse constantemente. Igualmente iniciará la búsqueda inmediata de la persona reportada como desaparecida y no localizada e informar sin dilación a la fiscalía si considera que la desaparición obedece a la comisión de un delito (artículos 85, 87 y 89).
- Durante las labores de búsqueda deberá: (a) instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General; (b) informar

a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda; (c) solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida o No Localizada; (d) asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona; (e) implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos. Los Familiares podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento; (f) presumirá que la persona desaparecida o no localizada sigue con vida; (g) no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida o No Localizada sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados; (h) consultar de manera periódica y exhaustiva mediante sistemas informáticos instrumentados, las bases de datos o registros de lugares de detención, hospitales, morgues, albergues, panteones, estaciones migratorias, terminales de transporte, y análogas, para determinar la ubicación de la persona buscada; (i) proporcionar asistencia a las autoridades o instituciones mencionadas para facilitar el acceso a sus bases de datos o registros; y, (j) solicitar al ministerio público realice los actos de investigación necesarios para localizar a una persona desaparecida o no localizada, o en su caso, pedirle que recabe la autorización judicial si los actos de investigación así lo requieran (artículos 90 a 95 de la Ley General).

- Cuando se dé con el paradero de la persona desaparecida o no localizada, informar a sus familiares y a las distintas autoridades que intervinieron en la investigación y atención a víctimas (artículo 96).

- Recopilar información para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas y proporcionarla de forma oportuna a la Comisión Nacional de Búsqueda. La cual podrá consultar en cualquier momento (artículo 105).

- Realizar las acciones pertinentes para verificar una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General (artículo 115).

En segundo lugar, la Fiscalía Especializada debe por lo menos:

- Tener entre sus atribuciones, la de coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas (artículo 68, párrafo primero de la Ley General).

- Contar como mínimo con las características y atribuciones de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República (artículos 70 y 71 de la Ley General).
- Remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada del fuero federal, los expedientes de los que conozcan, cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General o iniciar de inmediato la investigación, si el asunto no tiene contemplada de forma expresa, competencia de la federación (artículo 71, párrafo segundo).
- Generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que permitan: (a) procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad; y, (b) cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar y permitir a los familiares designar peritos independientes (artículo 73).
- Prohibición de condicionar al cumplimiento de formalidades, la recepción de la información con la que cuenten las personas físicas o jurídicas, que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General (artículos 77 y 78).
- Consultar la información con que cuente el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (artículo 105).
- Realizar las acciones pertinentes para verificar una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en la Ley General (artículo 115).
- Coordinar la operación de su respectivo registro forense y compartir la información con la Fiscalía General de la República (artículo 120, párrafo segundo).
- Establecer los mecanismos de colaboración necesarios para poder confrontar los registros forenses con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras u otros bancos forenses, que puedan ser de utilidad para identificar a una persona (artículo 126).
- Establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas de las Entidades Federativas. También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial,

policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física (artículo 153).

- Podrán otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas (artículo 154) e igualmente podrán otorgar como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas (artículo 155).

- Implementar, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, las medidas de prevención previstas en el artículo 161 de la Ley General para los delitos de desaparición y relacionados (artículo 158).

- Administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en esta Ley, garantizando que los datos estén desagregados (artículo 160).

- Intercambiar información con otras fiscalías especializadas, que favorezcan la investigación de los delitos previstos en la Ley General y diseñar mecanismos de colaboración para cumplir los mandatos de dicha ley (artículos 162 y 163).

- Establecer en coordinación con los Ayuntamientos, programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos. Igualmente, deberá capacitar a su personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. Lo que incluye capacitación respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona (artículos 167 a 172).

Finalmente, se establecen las siguientes obligaciones genéricas de cumplimiento a cargo de las Entidades Federativas:

- Bases de datos y registros, que se puedan utilizar en la búsqueda e investigación de los delitos de desaparición y

relacionados, que deberán contar por los menos con: I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y II. El Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen (artículo 133).

- Remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales (artículo 166).

- Los Ayuntamientos se coordinarán con la Fiscalía Especializada para impartir, programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de la Ley General, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos (artículo 167). Igualmente, las Instituciones de Seguridad Pública deberán capacitar a su personal policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. Lo que incluye capacitación respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona (artículos 167 a 172).

Como puede observarse, la legislación federal hace una serie de reenvíos a la legislación estatal, y mandata que de no estar previstas las respectivas disposiciones en la norma local, las mismas deben implementarse y en su caso armonizarse con el contenido de la Ley General.

Adicionalmente, es preciso indicar que dicha legislación federal, ha sido objeto del escrutinio internacional tanto del sistema interamericano como del sistema de las naciones unidas, de protección de derechos humanos, resaltando al respecto que el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, emitió el informe CED/C/MEX/VR/1 (hallazgos y recomendaciones) sobre su visita a México,

aprobado en su 22° período de sesiones (28 de marzo a 8 de abril de 2022), en virtud del artículo 33 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, ha establecido distintas observaciones en lo que se refiere a los hallazgos y recomendaciones efectuadas al estado mexicano, que a continuación serán mencionadas.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo previsto por los artículos 8 fracción III, 62 fracción XXVI, 63, 64 fracción I, 243, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Soberanía para su primera lectura, con dispensa de segunda lectura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedarse como sigue:

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Normas Preliminares

Artículo 1°.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Michoacán de Ocampo; teniendo por objeto establecer las funciones y bases de coordinación entre autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas, y esclarecer los hechos, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por particulares.

Artículo 2°.

La presente Ley tiene como objeto:

I. Establecer la coordinación entre las autoridades del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la forma de coordinación con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos;

II. Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas;

III. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas y esclarecer los hechos;

IV. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

V. Establecer indicadores de evaluación objetivos, confiables y transparentes, sobre la eficacia y eficiencia de resultados en materia de hallazgo, localización y ubicación de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate, prevención y atención a la desaparición de personas en el Estado;

VI. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;

VII. Regular el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;

VIII. Establecer la forma de participación de los Familiares y demás víctimas indirectas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

IX. Reconocer, proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas;

X. Brindar certeza jurídica de manera expedita a los familiares, dependientes económicos o quien tenga un interés jurídico de la persona desaparecida, a fin de judicialmente determinar la representación de los intereses y derechos de dicha persona; y

XI. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida, en términos de esta ley.

Artículo 3°.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. *Banco Nacional*: Al Banco Nacional de Datos Forenses, herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las Entidades Federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas;

II. *Comisión de Búsqueda*: A la Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. *Comisión Nacional de Búsqueda*: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

IV. *Consejo Estatal*: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

V. *Declaración Especial de Ausencia*: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VI. *Desaparición*: Aquella situación jurídica en la que se encuentre una persona cuando no se tenga noticia sobre su paradero, no se ha localizado, ni se ha confirmado su muerte;

VII. *Estado*: El Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. *Familiares*: A las personas que, en términos de la legislación aplicable tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado, él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otra figura jurídica análogas. Así mismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

IX. *Fiscalía Especializada*: A la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. *Fiscalía General*: Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. *Fosa Clandestina*: Cavidad natural o artificial utilizada o realizada de forma ilegal para enterrar o esconder, total o parcialmente, uno o más cadáveres o restos humanos;

XII. *Fosa Común*: Excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y no reclamadas;

XIII. *Fosa Individualizada*: Son puntos de depósitos nichos o inhumación tumbas individuales, generalmente dentro de un cementerio o panteón registradas de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

XIV. *Grupo de Búsqueda*: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

XV. *Instituciones de Seguridad Pública*: A la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciario de detención preventiva o de otros centros de arraigo; y en general, todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y sus municipios, que realicen funciones similares;

XVI. *Ley*: A la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. *Ley General*: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XVIII. *Ley de Víctimas*: A La Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. *Noticia*: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o a la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XX. *Persona Desaparecida*: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XXI. *Protocolo Homologado de Búsqueda*: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXII. *Protocolo Homologado de Investigación*: Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. *Registro Nacional*: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XXIV. *Registro Estatal*: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, del Estado de Michoacán;

XXV. *Registro Nacional de Personas Fallecidas y No identificadas*: Al Registro Nacional de Personas fallecidas No identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;

XXVI. *Registro Estatal de Personas Fallecidas*: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;

XXVII. *Registro Nacional de Fosas*: Al registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas de concentran la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la Republica y las Fiscalías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XXVIII. *Reglamento*: Al reglamento de esta Ley;

XXIX. *Reporte*: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXX. *Sistema Búsqueda*: Al Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XXXI. *Sistema Nacional*: Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXXII. *Tratados*: A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

XXXIII. *Víctimas*: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°.

Además de lo previsto en la Ley General, las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. *Dignidad Humana*: Derecho que tiene cualquier persona de ser reconocida en una integridad, velando por sus libertades fundamentales y todos sus derechos que protegen a las víctimas de no ser estigmatizadas a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en perjuicios o estereotipos. A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias víctimas;

II. *Enfoque comunitario*: Conjunto de acciones para proteger a toda una comunidad ante el riesgo en que puedan estar por su labor o condiciones prevalecientes. Dichas acciones deben de estar encaminadas a fortalecer sus capacidades y su tejido social, con respeto a sus instituciones, territorio, usos y costumbres, lengua y demás elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades;

III. *Enfoque Intercultural*: Conjunto de acciones tendientes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento a sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos.

IV. *Interrelación entre la búsqueda e investigación*: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las Personas Desaparecidas se relacionarán mutuamente entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General; y,

Además de los antes mencionados, también serán principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas los aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 5°.

En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Víctimas del Estado, los Tratados y los demás lineamientos aplicables.

Artículo 6°.

Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas, se utilizarán exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo
*Disposiciones Generales para Niñas,
Niños y Adolescentes Desaparecidos*

Artículo 7°.

Tratándose de Niñas, Niños y Adolescentes de los cuales haya noticia de reporte o denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el Protocolo Especializado en Búsqueda de Personas Menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8°.

La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integren el Sistema Búsqueda deben tomar en cuenta el interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9°.

Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de niñas, niños y

adolescentes desaparecidos, garantizarán un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos de la niñez, así como un enfoque diferencial y especializado, humanitario e intercultural, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Artículo 10.

Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.

En los casos de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, las medidas de búsqueda, ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con la legislación aplicable.

La de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prestará servicios de asesoría a los familiares de personas de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda o la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Llevará la representación en suplencia de Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones de la Fiscalía Especializada.

Título Segundo
*De los Delitos y de las
Responsabilidades Administrativas*

Capítulo Primero
De los Delitos

Artículo 12.

Los delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de

los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones, previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

Capítulo Segundo
De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 13.

Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades Penales correspondientes, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.

Para efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se considerará falta grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes

Título Tercero
Del Sistema de Búsqueda

Capítulo Primero
Del Sistema de Búsqueda

Artículo 15.

El Sistema Búsqueda tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, diseño, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; establecer los lineamientos de coordinación con los sistemas homólogos de las entidades federativas y con los municipios. Asimismo, la prevención e investigación manteniendo comunicación permanente y continua con el Sistema Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 16.

El Sistema de Búsqueda se integra por las personas titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. Fiscalía General,
- III. Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Coordinación Estatal de Protección Civil
- IX. Dos personas representantes del Consejo Estatal Ciudadano;

Los cargos de las personas integrantes del Sistema de Búsqueda serán de carácter honorífico y no recibirán pago o emolumento alguno por la integración del mismo.

Las personas integrantes del Sistema de Búsqueda deben nombrar a sus respectivos suplentes, para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión y disponibilidad plena para atender los asuntos de sus competencias, materia de esta Ley. Para el caso del Consejo Ciudadano, los suplentes serán designados por el propio órgano.

La persona que presida el Sistema de Búsqueda podrá invitar a las sesiones respectivas a organismos autónomos del Estado, presidentes municipales, así como organismos nacionales o internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema de Búsqueda no recibirán pago alguno por su participación en el mismo.

Las instancias y las personas que integran el Sistema de Búsqueda están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 17.

Para las reuniones del Sistema de Búsqueda el quórum se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría

de las personas integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona que preside el Sistema de Búsqueda tendrá voto de calidad.

Artículo 18.

Tendrán carácter de invitados a las sesiones del Sistema de Búsqueda las instituciones u organizaciones de la sociedad civil, los colectivos o grupos de víctimas, familiares y organismos nacionales o internacionales en materia de derechos humanos y búsqueda de personas que, por acuerdo del Sistema de Búsquedas deberán de participar en la sesión que corresponde. Las personas invitadas acudirán a las reuniones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 19.

Las sesiones del Sistema de Búsqueda deben celebrarse de manera ordinaria, cuando menos cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Búsqueda, por instrucción de la persona que presida el Sistema de Búsqueda, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta del presidente o un tercio de sus integrantes. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 20.

Las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en esta Ley y en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Artículo 21.

Las autoridades que forman parte del Sistema de Búsqueda deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Expedir, Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el Banco Nacional, contemplados en esta Ley y la Ley General;

III. Expedir, Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias y materiales, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

- X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;
- XIII. Implementar los lineamientos regionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;
- XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y
- XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Capítulo Segundo

De la Comisión de Búsqueda

Artículo 22.

La Comisión de Búsqueda de personas del Estado de Michoacán de Ocampo es un órgano de la Secretaría de Gobierno, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Tiene por objeto ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado, así como impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 23.

La Comisión Estatal de Búsqueda, deberá de coadyuvar y coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y autoridades que integran el Sistema de Búsqueda en el Estado, así como la Fiscalía General.

Artículo 24.

Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con información o acciones

necesarias con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de su función.

Artículo 25.

La Comisión de Búsqueda tendrá, además de las atribuciones contenidas en el Decreto que Crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- I. Emitir y ejecutar el Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual deberá ser análogo en lo conducente al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia;
- II. Ejecutar en el Estado el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General y esta Ley y ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, producir y depurar información para satisfacer dicho registro y coordinarse con las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;
- III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública previstas en la legislación en materia de Seguridad, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Solicitar el acompañamiento, en términos de lo establecido por la Ley General, de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;
- V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo; los informes respectivos, se harán del conocimiento del Sistema de Búsqueda.
- VI. Rendir cuando sean solicitados por la Comisión de Búsqueda Nacional, los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y de la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas;
- X. Coordinar las acciones de búsqueda de niñas y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género.

XI. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XII. Determinar y, en el ámbito de su competencia, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las demás comisiones locales de búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XIII. Promover la actualización de los protocolos especializados en la materia;

XIV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional para acceder, sin restricciones, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas;

XVII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales o municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XVIII. Integrar grupos de trabajo particulares con objetivos específicos que podrán:

a. Analizar casos individuales y proponer acciones específicas de búsqueda.

b. Analizar el fenómeno de la desaparición a nivel estatal y municipal.

Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras Comisiones Estatales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel Estado.

XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Estatales de Búsqueda y la Comisión Nacional a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de

la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIV. Mantener comunicación continua y permanente con el Sistema Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes.

XXV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, y vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, notificación y entrega digna de restos humanos, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del estado;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Búsqueda, así como de sus atribuciones;

XXVIII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXIX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XXX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos. En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXXI. Establecer las medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes;

XXXII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones de organismos de Derechos Humanos y la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXIII. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionado con las funciones y atribuciones de esta Comisión;

XXXIV. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión de Búsqueda correspondiente y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;XXXV. Proponer al Agente del Ministerio Público Federal a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;

XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevé la Ley General y de esta Ley;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, de conformidad con la ley en la materia;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional y Estatal;

XL. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, por sí o en coordinación con la Fiscalía Especializada, que permitan conocer la existencia de características y

patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XLIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLV. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas;

XLVI. Solicitar el asesoramiento de la Comisión Nacional;

XLVII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el Estado;

XLVIII. Promover, ante las autoridades competentes, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLIX. Proponer políticas públicas en materia de búsqueda de personas;

L. Apoyarse de los sistemas tecnológicos que se implementen en el Estado de Michoacán de Ocampo, que puedan contribuir para la búsqueda y localización personas;

LI. Las demás que prevea la Ley General, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26.

En la integración y operación de los grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las personas servidoras públicas que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 27.

Los informes sobre los avances y resultados de la aplicación del Programa Nacional de Búsqueda y la verificación y supervisión del Programa de Búsqueda, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Búsqueda Estatal con información del número de personas reportadas como desaparecidas, víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda y del Sistema Búsqueda;
- III. Avance en la implementación y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en el Estado del sistema al que se refiere la Ley General; y
- V. Las demás que señalen los Reglamentos aplicables.

Artículo 28.

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través del mecanismo que para ello defina la Comisión de Búsqueda, el ingreso y egreso de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y egreso a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos públicos o privados.

Además de los Centros de detención y reclusorios en el Estado, a los servicios médicos forenses y banco de datos forenses, el Registro de Personas Fallecidas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

Capítulo Tercero
Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 29.

El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas y estará integrado conforme a lo establecido en el Decreto que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 30.

El Consejo Ciudadano, además de las atribuciones establecidas en el Decreto de Creación, tiene las funciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;
- II. Proponer a la Comisión Búsqueda y a las autoridades del Sistema de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- IV. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General y de esta Ley;
- V. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- VI. Solicitar información a cualquier integrante de la Comisión de Búsqueda y del Sistema de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VII. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General y de esta Ley;
- IX. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas. Se le reconocerá interés

legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de las personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda y el Sistema de Búsqueda;

XI. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión de Búsqueda;

XII. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;

XIII. Dar seguimiento a la implementación del Programa Estatal de Búsqueda de Personas desaparecidas en el Estado;

XIV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones aplicables, a la participación directa de los familiares, colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en el ejercicio de sus atribuciones

XV. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité; y

XVI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 31.

Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego con legislación de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo Cuarto *Los Grupos de Búsqueda*

Artículo 32.

La Comisión de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda, integrados por personas servidoras públicas especializadas en la búsqueda de personas.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil especializadas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los cuerpos especializados, así como toda persona servidora pública que sea requerida, deberán colaborar con la Comisión de Búsqueda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.

Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado para la Búsqueda Personas Desaparecidas y otros existentes;

II. Solicitar a la Fiscalía que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 34.

Las Instituciones de Seguridad estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional.

Capítulo Quinto *Del Fondo Estatal de Desaparición*

Artículo 35.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General.

Este fondo deberá contemplar, al menos:

- I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal Búsqueda;
- II. Recursos suficientes para la implementación y ejecución del Programa Estatal de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y
- III. Recursos suficientes para la implantación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 36.

El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones;
- II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General;
- III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;
- IV. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.

Artículo 37.

El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión de Búsqueda en su propio reglamento interno.

En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 38.

La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad.

Capítulo Sexto *De la Fiscalía Especializada*

Artículo 39.

La Fiscalía General del Estado debe contar con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual debe coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías especializadas de otras entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que debe contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 40.

Las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y,
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en materia de atención a víctimas, de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las

autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema de Búsqueda Estatal y Nacional.

Artículo 41.

La Fiscalía Especializada tendrá además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General y de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Sistema Nacional y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de delitos en materia de la Ley General cometidos contra personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Informar al Fiscal General del Estado la necesidad de intervenir comunicaciones privadas, exponiendo las razones para solicitarlo a la autoridad judicial competente.
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que

previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campos;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en Ley General;

XIV. Solicita al Juez de Control competente las medidas cautelares que sea necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Estatal de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas aplicable;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General,

incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión de Víctimas, cuando le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano y la Comisión de Víctimas, le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de los que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.

La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 43.

El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su cargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 44.

La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y

persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo con los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Capítulo Séptimo

De la Búsqueda de Personas

Artículo 45.

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 46.

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia;

La noticia, reporte o denuncia podrán realizarse de forma anónima. Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación.

Artículo 47.

El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, ante la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público a través de cualquiera de los medios, que establece la Ley General.

La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 48.

Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, debe recabar, los datos necesarios a los que se refiere la Ley General, aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización y transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Artículo 49.

Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

Artículo 50.

Cuando la Comisión de Búsqueda tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.

Para establecer la presunción de un delito se atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es Niña, Niño o Adolescente;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y

dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y

V. Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 51.

La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere la Ley General.

Al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley de Víctimas.

Artículo 52.

La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los Familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida.

Artículo 53.

La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los Familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

Además, debe implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 54.

Durante la búsqueda, se presumirá que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 55.

A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;
- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y
- XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere

el párrafo anterior a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 56.

Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna, debiendo la Comisión motivar dicho carácter.

Artículo 57.

Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda correspondiente debe, al menos:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y el o los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con

la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y
VI. Actualizar el Registro Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 58.

Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda correspondiente, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos la Ley General.

Artículo 59.

Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en este capítulo, será sancionado conforme lo establecido en el Código Penal del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y demás normatividad correspondiente.

Capítulo Octavo

Registro de Personas Desaparecidas

Artículo 60.

El Registro Estatal de Personas Desaparecidas es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación.

Artículo 61.

La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Sistema de Búsqueda, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo

conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por esta Ley, la Ley General y los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros del Sistema Estatal de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas de los Sistemas de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 62.

Las autoridades del Estado y Municipios, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y esta Ley, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en las mismas.

La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado en la Ley General, esta Ley, los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 63.

El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda y de la Fiscalía Especializada, deberá recibir capacitación y actualización en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema de Búsqueda.

Artículo 64.

El Registro Estatal de Personas Desaparecidas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Capítulo Noveno

Registro de Cadáveres de Personas no Identificadas y no Reclamadas

Artículo 65.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar

del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.

La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, preponderantemente serán ingresados en el Centro de Resguardo de Identificación Forense.

Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía correspondiente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezcan las autoridades sanitarias en el Estado.

Artículo 66.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;
- V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;

VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y;

IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, deberán iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Artículo 67.

Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía General podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

La Fiscalía General y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar

el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta Ley, los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Sistema de Búsqueda deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en esta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Artículo 68.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión Estatal de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Artículo 69.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Capítulo Décimo
Del Programa Estatal de Búsqueda

Artículo 70.

Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado y los municipios por el Programa Estatal de Búsqueda, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa de Exhumaciones e Identificación Forense.

Dichas autoridades, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 71.

Las autoridades encargadas de la Búsqueda y la investigación, estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Estatal y la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración del Programa Estatal.

Título Cuarto
De los Derechos de las Víctimas

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 72.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Atención Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 73.

Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo serán ejercidos por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la legislación aplicable.

Artículo 74.

Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda

que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;

II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;

III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;

IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;

V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su Participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;

VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;

VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;

VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;

X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por los Sistemas Estatal y Nacional de Búsqueda;

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Capítulo Segundo
*De las Medidas de Ayuda,
Asistencia y Atención*

Artículo 75.

Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado.

Artículo 76.

Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva.

La Comisión Estatal de Víctimas debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 77.

Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales o de otra Entidad federativa, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Estatal de Víctimas, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo Tercero

De la Declaración Especial de Ausencia

Artículo 78.

Los Familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia Familiar que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a estos.

Artículo 79.

Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial

de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 80.

El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causaran contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Estatal de Víctimas, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativas aplicables.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias.

Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 81.

La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 82.

La Declaración Especial de Ausencia tendrá , como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de armonización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 83.

La Declaración Especial de Ausencia solo tiene efectos de carácter familiar, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 84.

La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la Búsqueda, de conformidad con esta Ley, así mismo, la Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 85.

Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez Familiar competente iniciar los procedimientos conforme a la legislación familiar aplicable.

Capítulo Cuarto
*De las Medidas de Reparación
Integral a las Víctimas*

Artículo 86.

Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado.

El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 87.

La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;

d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o

e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizaste, y

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan.

Artículo 88.

El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, permiso o respaldo de estos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado.

Capítulo Quinto
De la Protección de Personas

Artículo 89.

Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

También deberán otorgar el apoyo pericial, policial especializado, ministerial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realice búsqueda de campo.

Artículo 90.

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación

temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 91.

La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Estatal de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran y que deberán estar en óptimas condiciones para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 92.

La incorporación a los programas de protección de personas deberá ser autorizada por el Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 93.

La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Título Quinto
De la Prevención de los Delitos

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 94.

La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como la Ley para una Cultura de Paz y Prevención de la Violencia y la Delincuencia en Michoacán.

Artículo 95.

Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Artículo 96.

La Fiscalía General debe administrar bases de datos y estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, municipio, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 97.

El Sistema de Búsqueda, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía Especializada, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos; y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública, a las áreas de procuración de justicia, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas

personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas;

IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

V. Recabar y generar información respecto de los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;

VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;

VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;

VIII. Reunirse como mínimo cuatrimestralmente, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;

IX. Emitir un informe público cada tres meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;

XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98.

Las Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 99.

La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 100.

El Sistema Búsqueda, a través de la Secretaría de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

Capítulo Segundo

Del Programa de Prevención

Artículo 101.

Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 102.

El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo Tercero

De la Capacitación

Artículo 103.

La Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que la persona Titular del de los Gobiernos Municipales determinen, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad

Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 104.

La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal de procuración de justicia, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 105.

Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 106.

La Comisión Estatal de Búsqueda emitirá los lineamientos que permitan determinar el número de integrantes que conformaran los Grupos de Búsqueda, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como, de Personas que existan dentro del Estado.

Artículo 107.

La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 108.

Sin perjuicio de lo dispuesto esta Ley, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 109.

La Comisión Estatal de Víctimas debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Estatal de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Sistema Estatal deberá quedar instalado dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. El Sistema de Estatal a través de convocatoria pública, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá nombrar a los integrantes del Consejo Estatal respetando la paridad de género.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Cuarto. Dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones correspondientes al Decreto que crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de mayo de 2019.

Quinto. Dentro de los ciento veinte días hábiles, la Comisión de Búsqueda deberá emitir, o en su caso, adecuar el Programa de Búsqueda, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Sexto. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional, dentro de los seis meses posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. El Congreso del Estado deberá armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Octavo. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender lo mandatado en esta Ley

Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, la Comisión de Búsqueda y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley General.

Décimo. El Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento de la misma y las demás disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo Primero. Los Ayuntamientos y el Consejo Mayor de Cheran, dentro de los noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en esta Ley.

Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 03 tres días del mes de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

[1] Registro digital: 2023815. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1200. Tipo: Jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

[2] Registro digital: 2023814. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198. Tipo: Jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



